



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 387 -2022-GR.APURIMAC/GG

Abancay, 11 JUL. 2022

VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por las administradas, **Rocío Julieta Tohalino Tizón y Marieta Tohalino Tizón**, contra la Resolución Directoral N° 013-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 14 de febrero de 2022, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes y competencia:

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, se delega en la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como de las Gerencias Sub Regionales de las provincias del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante escrito de fecha 20 de abril de 2022, tramitado en el expediente SIGE N° 8904-2022 de la Unidad de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Apurímac, las administradas Rocío Julieta Tohalino Tizón y Marieta Tohalino Tizón, interponen recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 013-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 14 de febrero de 2022, a través de la cual la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac declaró improcedente su solicitud sobre pago devengado de la Remuneración Principal con arreglo al artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM en favor de su madre, quien en vida fue la servidora nombrada del Gobierno Regional de Apurímac, Rhoda Tizón Torreblanca, teniendo como principal fundamento que, conforme al Informe N° 012-2022-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM, de fecha 19 de enero de 2022, elaborado por el Jefe del Área de Remuneraciones, dicho concepto se habría hecho efectivo desde la vigencia de la citada norma; solicitando, los recurrentes, se declare nulo dicho acto por contravenir a la Constitución, y, en consecuencia, se disponga el pago de los devengados solicitados, desde el mes de marzo de 1991 hasta el 08 de junio de 2016;

Que, el recurso administrativo de apelación, conforme establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve al superior jerárquico;

Que, examinada la constancia de notificación que corre a folios 03 se verifica que el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 221° del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde emitir resolución de conformidad con el artículo 227° del indicado TUO, que dispone "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión";

Análisis de los fundamentos del recurso

Que, es necesario advertir en primer lugar que las recurrentes no han incorporado nuevos argumentos de hecho o de derecho al escrito que inicialmente planteasen para solicitar el reconocimiento y pago de la deuda generada por los devengados de la Remuneración Principal establecida conforme al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, limitándose a reiterar que este pago no se hizo efectivo en favor de su madre, quien en vida fue la servidora nombrada del Gobierno Regional de Apurímac, Rhoda Tizón Torreblanca, hasta el momento de su deceso, producido el 08 de junio de 2016;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, no obstante, por otra parte, las recurrentes han ofrecido como nueva prueba las copias de las boletas de pago de Rhoda Tizón Torreblanca correspondientes a los meses de octubre de 2009 y octubre de 2012, las cuales corren a folios 1 y 2 del expediente administrativo;

Que, sobre el particular, el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el principio del debido procedimiento en sede administrativa, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden en forma amplia los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; así como a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, de conformidad con el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, ello en tanto la motivación supone uno de los requisitos de validez de los actos administrativos;

Que, la motivación del acto administrativo, conforme a lo regulado por el artículo 6° del referido TUO, ha de ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; sin perjuicio de ello, de acuerdo al numeral 6.2 del citado artículo, es posible motivar el acto mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero;

Que, en relación con estas disposiciones, se advierte del contenido del acto recurrido, Resolución Directoral N° 013-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, que esta fundamenta la decisión adoptada exponiendo como sustento el Informe N° 012-2022-GR.APURIMAC/DRAF.D.RR.HH/A.REM, de fecha 19 de enero de 2022 (mismo que obra a folios 14 del expediente administrativo), a través del cual el Jefe del Área de Remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac realiza el análisis respectivo en relación al pretendido pago de la Remuneración Principal solicitada por los recurrentes, concluyendo que este ha sido atendido desde el momento de la entrada en vigencia del artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que tal petición carece de sustento legal;

Que, siendo ello así, se observa que el acto recurrido se halla conforme con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que admite la posibilidad de que la motivación del acto administrativo se sustente en la conformidad con los informes que obran en el expediente administrativo, siempre y cuando estos puedan ser identificados con precisión; supuesto que se presenta en el caso materia de recurso, pues, conforme se desprende del tercer considerando de la Resolución Directoral N° 013-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, la improcedencia de la solicitud expresada por los recurrentes se fundamenta en el Informe N° 012-2022-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM, de fecha 19 de enero de 2022, a través del cual el Jefe del Área de Remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón realiza el análisis respecto a la correcta aplicación del artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM al caso la servidora Rhoda Tizón Torreblanca, concluyendo que este ha sido aplicado desde el momento de su vigencia en forma adecuada y con arreglo al Aplicativo del Módulo de Recursos Humanos monitoreado por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, siendo ello así, el segundo párrafo del numeral 6.3 del artículo 6° del indicado TUO refiere que: *"No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado"*, disposición que debe confrontarse con la pretensión impugnativa formulada por los recurrentes, que en el presente caso busca la nulidad de la Resolución Directoral N° 006-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE;

Que, en consecuencia, el argumento expuesto por los recurrentes en relación a que el acto recurrido contraviene los artículos 24° y 26° de la Constitución Política del Perú, resulta infundado, en tanto, como se ha determinado previamente, la Resolución Directoral N° 013-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 14 de febrero de 2022, resulta conforme con el artículo 6°, numeral 6.2, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; razón por la cual corresponde desestimar el recurso y confirmar la recurrida en todos sus extremos, dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del precitado TUO;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

387



Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 459-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 04 de julio de 2022, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero de 2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación presentado por las administradas, **Rocío Julieta Tohalino Tizón y Marieta Tohalino Tizón**, hijas de quien en vida fue la servidora nombrada **Rhoda Tizón Torreblanca**, contra la **Resolución Directoral N° 013-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE**, de fecha 14 de febrero de 2022, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón; en consecuencia, **CONFÍRMESE LA REFERIDA RESOLUCIÓN EN TODOS SUS EXTREMOS**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quedando facultada la interesada a ejercitar la acción contenciosa-administrativa a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú ante el Poder Judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón y a las interesadas, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR, la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RNMZ/GGR.
MPG/DRAJ
EYLB

